República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-182-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-88651605-APN-SD#ENRE - 4SOLAR S.A. - Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente PSFV La Salvación de 20 MW

VISTO el Expediente N° EX-2023-88651605-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante su Nota N° B-167663-1, digitalizada como IF-2023-88690990-APN-SD#ENRE, recibió de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), una Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente mediante Nota N° DLC-4750/23 G.C. de fecha 23 de marzo de 2023, digitalizada como IF-2023-88690990-APN-SD#ENRE, por parte de la firma 4SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA (4SOLAR S.A.), para su Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) La Salvación de 20 MW.

Que la distribuidora agregó los Estudios Eléctricos de Etapa I (EEE I) y su opinión técnica, adicionalmente a la de CAMMESA.

Que la solicitud se tramita bajo el Título I del Anexo 16 de Los Procedimientos como “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad del sistema de Transporte de Energía Eléctrica, modificada por la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024, Anexo III.

Que, el Acceso requerido se llevará a cabo mediante la conexión del PSFV a la red de distribución en 33 KV, vinculándose entre las ET Quines y la ET El Talito, en jurisdicción de la distribuidora provincial, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que, EDESAL S.A., indicó como factible la inyección de potencia del PSFV por un total de 20 MW, para lo que recomienda montar un centro de maniobras en configuración PI en el punto de conexión del parque solar con la red de distribución de 33 kV.

Que CAMMESA expresó en su informe que el Acceso considerado contribuye con el control de tensión de la red de distribución y descarga el transformador de 132/33/13,2 kV de la ET La Candelaria.

Que se requiere que la planta de generación fotovoltaica posea, en su punto de conexión un factor de potencia de 0,90 o menor, tanto inductivo como capacitivo, manteniendo ese nivel de potencia reactiva para menores potencias activas, tanto para el modo sobrexcitado como para el subexcitado (curva de capacidad P-Q rectangular).

Que el solicitante deberá verificar en los EEE II este requerimiento, con el equipamiento que definitivamente se instale en el parque, el cual deberá estar modelado con información técnica garantizada por los fabricantes.

Que los transformadores de vinculación del PSFV con la red, deberán disponer de tensiones nominales que no restrinjan la normal operación de la red del PAFTT.

Que, en caso de no poder operar con tensiones de la red interna (13,2 kV) del PSFV en el rango de +/- 10 %, deberán tener cambiadores de topes bajo carga.

Que, en los EEE I no se analizaron las variaciones de tensión en la red de distribución por la fluctuación de la generación del parque. En ese sentido, el parque deberá controlar en forma automática la tensión en su punto de conexión a la red, con el objeto de que las máximas variaciones frecuentes de generación fotovoltaica no produzcan fluctuaciones de tensión fuera de la banda admitida de ± 3 % en 33 y 13,2 kV y ± 2 % en 132 kV.

Que, el solicitante deberá instalar un Control Conjunto de Tensión (CCT) que permita regular de manera rápida y continua la tensión del punto de conexión del PSFV a la red. Esta evaluación debe ser realizada en las condiciones de menor potencia de cortocircuito en la zona.

Que, el CCT del PSFV, deberá ser suficientemente flexible en su programación, de tal manera que la potencia reactiva se mantenga dentro de los límites admisibles.

Que, respecto a la inyección de corriente de la planta fotovoltaica ante cortocircuitos, deberá tener la capacidad de inyectar una corriente reactiva a la red hasta un valor igual a la corriente nominal de los inversores DC/AC, durante el tiempo en que esté aplicada la falla, garantizando que eventuales cortocircuitos en 132 kV, 33 kV y 13,2 kV cercanos a la planta fotovoltaica sean correctamente despejados por las protecciones de las líneas.

Que, se deberán ajustar las protecciones de sobretensión / subtensión de los inversores para que la planta fotovoltaica soporte, sin desconectarse de la red cortocircuitos en la red de transporte que sean correctamente despejados por sus protecciones, según la curva “tensión – tiempo límite” indicados en el Procedimiento Técnico (PT) N° 4 (ítem 4 del Anexo).

Que, a su vez, se deberán evitar disminuciones de tensión de larga duración en el punto de conexión a la red, que resulten en niveles de tensión del 90 % de 13,2 kV, 33 kV y 132 kV.

Que, en caso de formación de una isla eléctrica que incluya al PSFV (sin generación sincrónica), la misma deberá desconectarse inmediatamente de la red evitando sobretensiones que puedan afectar las instalaciones.

Que, en este sentido, se deberán cumplir, en el punto de conexión del PSFV, con la normativa vigente en cuanto a niveles máximos de inyección de corrientes armónicas y flicker (Resoluciones ENRE N° 99 de fecha 30 de enero de 1997 y ENRE N° 184 de fecha 29 de marzo de 2000).

Que se requerirá además instalar, en el mencionado punto de vinculación, un equipo registrador para medición de las variables eléctricas de la red con funcionalidad de medición fasorial, detallado en el ítem 1 del Anexo del informe de CAMMESA, y se deberá enviar a la misma, en tiempo real y en forma obligatoria, los registros meteorológicos que se detallan en el ítem 2 del mencionado Anexo.

Que, a su vez, con anterioridad a su habilitación, y para una operación coordinada del parque fotovoltaico, deberá enviar a CAMMESA los datos del Sistema de operación en Tiempo Real del ítem 3 del Anexo.

Que se deberá contar además con un centro operativo de generación (COG) desde el cual se puedan recibir instrucciones del centro de control de CAMMESA (COC) y/o del EDESAL S.A., que permita un control de la planta.

Que, será necesario, por parte del Generador y el PAFTT, revisar y adecuar los sistemas de protección y recierres existentes, fundamentalmente si son recierres trifásicos, de manera de preservar la selectividad de éstos en el despeje de fallas y evitar acciones de protección incorrecta.

Que CAMMESA hace constar que el PSFV no tiene adjudicada la prioridad de despacho, por lo cual deberá competir, con otros proyectos nuevos que hubiera en el área, en el despacho de generación por el uso de la capacidad de transporte disponible.

Que, teniendo en cuenta la opinión favorable de EDESAL S.A., y siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas anteriormente y en su Anexo, CAMMESA opinó que la solicitud de Acceso de la referencia es factible desde el punto de vista técnico.

Que, una vez otorgada la habilitación comercial del PSFV La Salvación, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022 y complementarias.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución SE N° 18 de fecha 22 de enero de 2025, otorgó a la firma 4SOLAR S.A. su ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) como Agente Generador para su PSFV La Salvación, con una potencia máxima de operación 20 MW.

Que, la Resolución ENRE N° 65/2024 en su Anexo III contiene el “Reglamento para el Otorgamiento del Acceso a la Capacidad de Transporte Existente”

Que, en este sentido el artículo 4 señala que “…El otorgamiento Acceso a la Capacidad de Transporte Existente por el ENRE, comprende el reconocimiento de la aptitud técnica de la obra y su afectación al servicio público; no exime a los solicitantes de la obligación de tramitar los demás permisos que correspondan ante las autoridades municipales, provinciales o nacionales competentes”.

Que, por consiguiente, sobre la base de los informes producidos por EDESAL S.A. y CAMMESA, el Área de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales (ARYEE) del ENRE, no advirtió objeciones de índole técnico/regulatoria alguna para que se dé cumplimiento al artículo 6 del Anexo III de la Resolución ENRE N° 65/2024, que indica que se deberá proceder a la publicación de la presente resolución en las páginas webs del ENRE y de CAMMESA por CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos que sean comunes a otros usuarios o la presentación de proyecto alternativo u observaciones al mismo, se convocará a una Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se registre presentación de planteo de oposición, fundado en los términos exigidos, o proyecto alternativo al del solicitante, en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente del Visto, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente.

Que, una vez otorgado el acceso, el ENRE procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente de su página de Internet e informará de dicha circunstancia a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 56 incisos a), j), k) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065, artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 373 de fecha 28 de noviembre de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), a requerimiento de la Empresa 4SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA (4SOLAR S.A.), para su PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO (PSFV) La Salvación de 20 MW de potencia nominal, ubicado en el Departamento de Ayacucho, Provincia de SAN LUIS, conectándose al Sistema Argentino De Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV de la Línea de Media Tensión Quines - El Talita, jurisdicción de la Distribuidora Provincial, la que actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTÍCULO 2.- Las publicaciones ordenadas en el artículo precedente de esta resolución se realizarán mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), solicitando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de Internet, por CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico - económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que en caso de que existan presentaciones fundadas comunes entre distintos usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para recibir las oposiciones y permitir al solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, en caso de que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo al del solicitante, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente referido en el artículo 1.

ARTÍCULO 5.- Establecer que, una vez otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente del PSFV de 20 MW, se procederá a indicar dicha condición en el “Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente” de la página de internet del ENRE y se informará a las partes.

ARTÍCULO 6.- 4SOLAR S.A. deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por EDESAL S.A. y CAMMESA, conforme a sus respectivas presentaciones y anexos, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

ARTÍCULO 7.- Hacer saber que, una vez otorgada la habilitación comercial del PSFV, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022 y complementarias.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a 4SOLAR S.A., a EDESAL S.A. y a CAMMESA.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1982

Digitally signed by ROLANDO Osvaldo Ernesto
Date: 2025.03.14 13:25:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Osvaldo Ernesto Rolando
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 13:25:50 -03:00